



Señores

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E.S.D**

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.
DEMANDADO (S):	CONSUELO MORALES OTERO, ISMAEL MORALES OTERO, ALEXANDRA MARIA MORALES OTERO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANDRÉS MORALES CRUZ.
RADICADO:	680014003022-2023-00097-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91259333 de Bucaramanga, Santander, portador de la tarjeta profesional N° 64638 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **OSCAL CONSULTORES JURIDICOS S.A.S.** la cual tiene domicilio principal en la ciudad de Bucaramanga, y se identifica con el Nit N° 900430971-6, persona jurídica a la que le fue conferido poder especial, amplio y suficiente de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito de manera cordial y respetuosa me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el primer parágrafo del auto de fecha 30 de junio de 2023 mediante el cual **NO SE TIENE EN CUENTA** la notificación aportada al presente proceso ejecutivo.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 318 del Código General del Proceso señala que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. En esa medida el presente recurso es procedente.

II. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

En igual sentido el artículo 318 del Código General del Proceso indica que cuando el auto se profiera fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

La providencia que no tuvo en cuenta el trámite de notificación aportado, fue notificado por estados el 04 de julio de 2023, por lo que el presente recurso se presenta oportunamente.



III. RAZONES DEL DISENSO

1. El 30 de marzo de 2023, por medio de la empresa de mensajería ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS, fue enviada la citación para diligencia de notificación personal.
2. El 04 de abril de 2023, fue entregada en la dirección aportada al despacho, la citación para diligencia de notificación personal.
3. Por auto del 30 de junio de 2023, el juzgado requiere a la parte actora, a fin de que se realice nuevamente el trámite de notificación, en razón a que la notificación realizada el día 04 de abril de 2023, comunicaba que *"... tiene cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer medios exceptivos"* argumenta el despacho que esto genera una *"mixtura"* entre la notificación del 291 y 292 del Código General el Proceso.

Frente a lo anterior es importante manifestar lo siguiente:

El artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, estipula que la notificación debe contener:

1. La fecha de la providencia que se notifica.
2. El Juzgado que conoce del proceso.
3. La naturaleza del proceso.
4. El nombre de las partes.
5. La advertencia de que la notificación se considerará surtida a finalizar el día siguiente a la entrega.

Frente al caso en concreto que nos ocupa, el trámite de notificación realizado, no puede verse afectado por haberse incorporado en la notificación que *"... tiene cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer medios exceptivos"* pues la norma no estipula dicha prohibición, ni en la notificación del 291 del Código General del Proceso, ni en el artículo 292 de la ley en cita. Siendo claro que, si el destinatario lee la salvedad incorporada en el mensaje, no afectará el comunicado de la existencia del proceso, lo cual es el fin de la notificación. Por el contrario, entenderá que cuenta con diez días para ejercer su defensa.

Pues la notificación es entendida como un acto de comunicación procesal, de las decisiones judiciales, dando aplicación al debido proceso, garantizando así el derecho de defensa y contradicción. Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha manifestado al respecto en la Sentencia C-670-04 *"en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el*



interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”

Por lo anterior, no puede entenderse que la realizada no cumple con lo ordenado en el artículo 291 del Código General del Proceso, pues en ella se puede evidenciar que se informó de la existencia de un proceso, la naturaleza del mismo, la fecha del mandamiento de pago y se le previno para comparecer al juzgado en el término de diez días por encontrarse en Barrancabermeja.

PETICIÓN

De conformidad con la situación exhibida anteriormente, solicito respetuosamente al despacho se reponga la decisión contenida en la providencia referida, conforme los hechos, pretensiones y medios de prueba aportados oportunamente al expediente.

Atentamente,

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES.

C.C. 91259333 de Bucaramanga

T.P. No. 64638 del Consejo Superior de la Judicatura.

RECURSO DE REPOSICIÓN CONSUELO MORALES 2023-097

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES <consultores.juridicos@oscal.net>

Vie 7/07/2023 2:05 PM

Para:Juzgado 22 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:ismaelmoralesotero99@gmail.com <ismaelmoralesotero99@gmail.com>;rvirichard@live.com
<rvirichard@live.com>

 1 archivos adjuntos (193 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN - CONSUELO MORALES.pdf;

Señores

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.
DEMANDADO (S):	CONSUELO MORALES OTERO, ISMAEL MORALES OTERO, ALEXANDRA MARIA MORALES OTERO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANDRÉS MORALES CRUZ.
RADICADO:	680014003022-2023-00097-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91259333 de Bucaramanga, Santander, portador de la tarjeta profesional N° 64638 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **OSCAL CONSULTORES JURÍDICOS S.A.S.** la cual tiene domicilio principal en la ciudad de Bucaramanga, y se identifica con el Nit N° 900430971-6, persona jurídica a la que le fue conferido poder especial, amplio y suficiente de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito de manera cordial y respetuosa me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el primer párrafo del auto de fecha 30 de junio de 2023, conforme memorial adjunto.

Cordial saludo,

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES**Abogado.** consultores.juridicos@oscal.net (7) 6422168- (7) 6525122  3163686689

Calle 34 No. 19-46 Oficina 507-508 Torre Norte

Centro Internacional de Negocios La Triada

Bucaramanga – Santander

